

En la Ciudad de México, a **doce de marzo de dos mil veintiuno**, se constituye este **Comité de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios** en sesión extraordinaria, la cual en su turno es la **número catorce**, misma que conformidad con las facultades y atribuciones establecidas en los artículos 4, párrafo cuarto, 6, apartado A, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 26, 37, fracción XII y 39, fracciones XXI y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 4 fracción III y 17 bis de la Ley General de Salud; 1, 2, 13, 29, fracción III, 1, 2, 61, 100, 110, 113, 123, 124, 132, 133, 134, 135, 140, 141, 143 y 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 inciso C fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 3 fracción I, 4, 11 fracción IX y XI, 18 fracción XIX, 19 fracción XVIII y 20 del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, es **COMPETENTE** para conocer y resolver sobre las solicitudes de acceso a la información pública que a continuación se enlistan:

A) Análisis y aprobación del **CUMPLIMIENTO EN VERSIÓN PÚBLICA AL RRA 2645/20** respecto de la respuesta otorgada a la solicitud con número de folio **1215101174119**:

:	NÚMERO DE SOLICITUD	ASUNTO	OBSERVACIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ
1	RRA 2645/20 Folio 1215101174119	<p>En fecha 17 de diciembre de 2019, se recibió en el sistema de solicitudes de información la solicitud con número de folio 1215101174119:</p> <p><i>"...Avisos de Funcionamiento con giro de Farmacia otorgados a Yessica ****..." (Sic).</i></p> <p>Modalidad preferente de entrega de información: Entrega por Internet en la PNT</p> <p>Con fecha 28 de enero del 2020, este sujeto obligado solicito la prórroga para emitir la respuesta a través del siguiente texto: En virtud de que las diversas Unidades Administrativas de esta Comisión requieren realizar un análisis de la información en el expediente correspondiente, por lo que se solicita la ampliación del término de</p>	<p>OIC UDT</p> <p>A FAVOR</p> <p>APROBADO POR UNANIMIDAD</p>



		<p>respuesta a la misma a 10 días hábiles adicionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>En fecha 05 de febrero de 2020, este sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del oficio con número CAS/SELS/1486/2020, de fecha 31 de enero de 2020 emitido por la Comisión de Autorización Sanitaria declarando la INEXISTENCIA de la información.</p> <p>En fecha 04 de marzo del 2020, se notificó a este sujeto obligado la admisión del recurso de revisión 2645/20, derivado de la respuesta otorgada al folio 1215101174119.</p> <p>En fecha 20 de mayo de 2020, el órgano garante resolvió en sesión plenaria el recurso de revisión previamente citado, en la cual instruye:</p> <p>“..Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera procedente REVOCAR la respuesta proporcionada por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, a efecto de que realice una nueva búsqueda en la Comisión de Autorización Sanitaria del aviso de funcionamiento expedido a favor de la persona referida en la solicitud y se lo entregue a la particular.</p> <p>Si dentro del aviso de funcionamiento se encontrara información que actualizara alguna causal de confidencialidad prevista en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado deberá de clasificarla y actuar conforme a los procedimientos establecidos en dicha Ley y emitir, a través de su Comité de Transparencia la resolución que en derecho corresponda, en términos de lo previsto en los artículos 102, 108 y 140 de dicho</p>	
--	--	--	--



		<p>ordenamiento legal.</p> <p>El ente recurrido deberá notificar el cumplimiento de la presente resolución a la parte recurrente en la modalidad que eligió para recibir la información; en caso de imposibilidad para efectuarlo de esa manera, deberá hacerlo mediante la dirección electrónica señalada para recibir notificaciones. En caso de impedimento justificado, se deberán ofrecer todas las modalidades que permita el documento.</p> <p>En ese sentido en la presente sesión se somete a consideración del colegiado el CUMPLIMIENTO EN VERSIÓN PÚBLICA a través del oficio CAS/SELS/16513/2020 de fecha 26 de noviembre de 2020, junto con versión pública de avisos de funcionamiento emitidos por la Comisión de Autorización Sanitaria.</p>	
--	--	---	--

B) Análisis y aprobación del **CUMPLIMIENTO EN INEXISTENCIA PARCIAL AL RRA 3424/20** respecto de la respuesta otorgada a la solicitud con número de folio **1215100205620**:

	NÚMERO DE SOLICITUD	ASUNTO	OBSERVACIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ
2	RRA 3424/20 Folio 1215100205620	<p>En fecha 27 de febrero de 2020, se recibió en el sistema de solicitudes de información la solicitud con número de folio 1215100205620:</p> <p><i>"...Buenas tardes, por este conducto solicito se me informe de los siguiente y para ello me permito contextualizar mi solicitud La empresa PHARMA BOX, S.A.P.I. de C.V. gestiono y gana el AMPARO</i></p>	<p>OIC UDT</p> <p>A FAVOR</p> <p>APROBADO POR UNANIMIDAD</p>



		<p><i>EN REVISIÓN 1078/2017, RESOLUCION QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, declaro inconstitucional la aplicación del último párrafo, de la Fracción VI, del artículo 226 de la Ley General de Salud, ordenando a la Coordinador General Jurídico y Consultivo de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, otorgar la autorización para comercializar medicinas en maquinas expendedoras o también conocidas como Vending Machine. Atento a lo anterior, solicito se me proporcione: Copia de los documentos que integran el expediente con que cuenta la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, consistentes en: 1. Copia de escrito o los escritos de solicitud de autorización para comercializar medicamentos y otros productos, presentado por la empresa PHARMA BOX, S.A.P.I. de C.V, que dieron origen al amparo interpuesto por dicha empresa y que gana. 2. Copia del oficio los oficios con los cuales le fue negada solicitud de autorización para comercializar medicamentos y otros productos, presentado por la empresa PHARMA BOX, S.A.P.I. de C.V, que dieron origen al amparo interpuesto por dicha empresa y que gana. 3. Copia del escrito o escritos mediante los cuales el poder judicial de la federación le notifico la resolución dictada dentro del AMPARO EN REVISIÓN 1078/2017, que LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA emitió. 4. Copia del escrito o escritos con los que PHARMA BOX, S.A.P.I. de C.V, presento nuevamente, después de haber ganado el amparo arriba señalado, solicitando la autorización para comercializar medicinas en maquinas expendedoras o también conocidas como Vending Machine. 5. Copia del oficio u oficios mediante los cuales se le dio respuesta a PHARMA BOX, S.A.P.I. de C.V, incluyendo prevenciones y autorizaciones para comercializar medicinas en maquinas expendedoras o también conocidas como Vending Machine. 6. Cual fue la temporalidad otorgada en la autorización a PHARMA BOX, S.A.P.I. de C.V y cuál es el estado del expediente formado para esta autorización, es decir se encuentra activo o ha sido archivado, de ser</i></p>	
--	--	--	--



		<p><i>esto último el caso, señalar cuando fue archivado y donde se encuentra, anexando copia del documento donde se ordena el archivo y el oficio con el cual se remitió al archivo y donde se encuentra el mismo archivo. 7. Informe que acciones ha tomado en consecuencia de la sentencia dictada el AMPARO EN REVISIÓN 1078/2017, que LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA emitió...” (Sic).</i></p> <p>Modalidad preferente de entrega de información: Entrega por Internet en la PNT</p> <p>En fecha 03 de marzo de 2020, este sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del oficio con número CAS/SEIE/3081/2020, de fecha 27 de febrero de 2020 emitido por la Comisión de Autorización Sanitaria.</p> <p>En fecha 20 de marzo del 2020, se notificó a este sujeto obligado la admisión del recurso de revisión 3024/20, derivado de la respuesta otorgada al folio 1215100205620.</p> <p>En fecha 04 de agosto de 2020, el órgano garante resolvió en sesión plenaria el recurso de revisión previamente citado, en la cual resuelve:</p> <p>“..con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente REVOCAR la respuesta de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y ordenarle que realice una nueva búsqueda exhaustiva en todas las unidades administrativas competentes, a saber, la Coordinación General Jurídica y Consultiva, a efecto de localizar y proporcionar a la parte recurrente el expediente generado con motivo del amparo en revisión 1078/2017, en el que se incluya: 1) solicitud de autorización para comercializar medicamentos y otros productos, presentado por</p>	
--	--	--	--



		<p>la empresa PHARMA BOX, S.A.P.I. de C.V; 2) oficios con los cuales fue negada dicha solicitud de autorización; 3) notificación de la resolución del AMPARO EN REVISIÓN 1078/2017; 4) escritos con los que PHARMA BOX, S.A.P.I. de C.V, presentó nuevamente la solicitud de autorización para comercializar medicinas en máquinas expendedoras, también conocidas como Vending Machine; 5) oficios mediante los que se dio respuesta a PHARMA BOX, S.A.P.I. de C.V, incluyendo prevenciones y autorizaciones para comercializar medicinas en máquinas expendedoras; 6) temporalidad otorgada en la autorización a PHARMA BOX, S.A.P.I. de C.V y cuál es el estado del expediente integrado para esta autorización, de ser el caso, cuándo fue archivado y dónde se encuentra, anexando copia del documento donde se ordena archivar y el oficio con el cual se remitió al archivo y; 7) qué acciones ha tomado como consecuencia de la sentencia dictada el AMPARO EN REVISIÓN 1078/2017..." (Sic).</p> <p>En ese sentido en la presente sesión se comete a consideración del colegiado el CUMPLIMIENTO EN INEXISTENCIA PARCIAL a través del memorándum CGJC/OR/644/2021 de fecha 11 de febrero del 2021 emitido por la Coordinación General Jurídica y Consultiva y el oficio CAS/SEFM/3316/2021 de fecha 02 de marzo de 2021 emitido por la Comisión de Autorización Sanitaria.</p>	
--	--	---	--

- C) Análisis y aprobación del CUMPLIMIENTO EN CONSULTA DIRECTA AL RRA 7043/20** respecto de la respuesta otorgada a la solicitud con número de folio **1215100292220**:



:	NÚMERO DE SOLICITUD	ASUNTO	OBSERVACIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ
3	<p>RRA 7043/20 Folio 1215100504220</p>	<p>En fecha 01 de junio del 2020, se recibió en el sistema de solicitudes de información la solicitud con número de folio 1215100504220:</p> <p>“...1.SOLICITO COPIA DE TODOS LOS FORMATOS PLAFEST QUE SE INGRESARON PARA REALIZAR LOS TRÁMITES CON HOMOCALVE COFEPRIS-06-001 AL COFEPRIS-06-11 (A,B, C, D), COFEPRIS-06-21, COFEPRIS-06-22, COFEPRIS-06-23, COFEPRIS-06-29, COFEPRIS-06-30,COFEPRIS-06-32, COFEPRIS-06-34 RECIBIDOS DE 2015 AL 2020, PARA LA OBTENCIÓN DE REGISTRO EN LOS AÑOS 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 Y 2020. TRÁMITES DE REGISTROS NUEVOS PARA PLAGUICIDAS Y NUTRIENTES VEGETALES. EN CASO DE QUE LA RESPUESTA AL TRÁMITE HAYA SIDO FAVORABLE SE REQUIERE EL NÚMERO DE REGISTRO OTORGADO EN CADA CASO O COPIA DEL REGISTRO.</p> <p>2.SOLICITO COPIA DE TODOS LOS FORMATOS PLAFEST QUE SE INGRESARON PARA REALIZAR LOS TRÁMITES CON HOMOCALVE COFEPRIS-06-016 (A, B, C), COFEPRIS-06-17 (A Y B), COFEPRIS-06-18 (A, B, C), COFEPRIS-06-19 Y COFEPRIS-06-24 (A Y B) EN LOS AÑOS 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020. TRÁMITES RELATIVOS A MODIFICACIONES TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS DE PLAGUICIDAS Y NUTRIENTES VEGETALES. EN CASO DE QUE LA RESPUESTA AL TRÁMITE HAYA SIDO FAVORABLE SE REQUIERE DOCUMENTO ENTREGADO AL INTERESADO EN EL QUE SE NOTIFICA LO CONDUCENTE.</p> <p>3.SOLICITO COPIA DE TODOS LOS FORMATOS PLAFEST QUE SE INGRESARON PARA REALIZAR LOS TRÁMITES CON</p>	<p>OIC* UDT*</p> <p>REVOCAN</p> <p>REVOCADO POR UNANIMIDAD</p>



		<p>HOMOCLAVE COFEPRIS-06-31 A Y B EN LOS AÑOS 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 Y 2020. TRÁMITES DE PRÓRROGAS PARA PLAGUICIDAS Y NUTRIENTES VEGETALES. EN CASO DE QUE LA RESPUESTA HAYA SIDO FAVORABLE SE REQUIERE DOCUMENTO ENTREGADO AL INTERESADO EN EL QUE SE NOTIFICA LO CONDUCENTE....” (Sic).</p> <p>Modalidad preferente de entrega de información: Entrega por Internet en la PNT</p> <p>Con fecha 29 de junio del 2020, este sujeto obligado solicito la prórroga para emitir la respuesta a través del siguiente texto:</p> <p>“En virtud de que las diversas Unidades Administrativas de esta Comisión requieren realizar un análisis de la información en el expediente correspondiente, por lo que se solicita la ampliación del término de respuesta a la misma a 10 días hábiles adicionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</p> <p>En fecha 23 de julio del 2020, se notificó a este sujeto obligado la admisión del recurso de revisión 7043/20, derivado de la respuesta otorgada al folio 1215100504220.</p> <p>En fecha 08 de septiembre del 2020, el órgano garante resolvió en sesión plenaria el recurso de revisión previamente citado, en la cual instruye:</p> <p>“..Con fundamento en lo que establece el artículo 157 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se REVOCA la respuesta emitida por la Comisión Federal</p>	
--	--	--	--



		<p>para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en los términos señalados en los considerandos de la presente resolución.</p> <p>Con fundamento en los artículos 157, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, para que, en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución, y en términos del artículo 159, párrafo segundo, de la misma Ley informe a este Instituto sobre su cumplimiento. se deberán ofrecer todas las modalidades que permita el documento..." (Sic)</p> <p>En ese sentido en la presente sesión se comete a consideración del colegiado el CUMPLIMIENTO EN CONSULTA DIRECTA a través del oficio CAS/SEPNV/3426/2021 de fecha 26 de febrero del 2021 emitido por la Comisión de Autorización Sanitaria y los LINEAMIENTOS PARA LA CELEBRACIÓN DE CONSULTA DIRECTA.</p>	
--	--	---	--

D) Análisis y aprobación del **CUMPLIMIENTO EN VERSIÓN PÚBLICA AL RRA 8543/20** respecto de la respuesta otorgada a la solicitud con número de folio **1215100601920**:

:	NÚMERO DE SOLICITUD	ASUNTO	OBSERVACIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ
4	RRA 8543/20 Folio 1215100601920	En fecha 22 de junio del 2020, se recibió en el sistema de solicitudes de información la solicitud con número de folio 1215100601920:	OIC UDT



		<p>“...Solicito copia simple de la resolución contenida en el oficio número 183300EL040941, suscrito por el Coordinador General Jurídico y Consultivo de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), así como copia simple de la constancia de recibo y notificación de la mencionada resolución...(Sic).</p> <p>Modalidad preferente de entrega de información: Entrega por Internet en la PNT</p> <p>Con fecha 17 de julio del 2020, este sujeto obligado solicito la prórroga para emitir la respuesta a través del siguiente texto:</p> <p>“En virtud de que las diversas Unidades Administrativas de esta Comisión requieren realizar un análisis de la información en el expediente correspondiente, por lo que se solicita la ampliación del término de respuesta a la misma a 10 días hábiles adicionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública...” (Sic)</p> <p>En fecha 03 de agosto del 2020, este sujeto obligado notifico al particular la respuesta a su solicitud a través del memorándum CGJC/OR/3420/2020 de fecha 13 de julio de 2020 emitido por la Subdirección Ejecutiva de Legislación y Consulta declarando la INEXISTENCIA de la información.</p> <p>En fecha 26 de agosto del 2020, se notificó a este sujeto obligado la admisión del recurso de revisión 8543/20, derivado de la respuesta otorgada al folio 1215100601920.</p>	<p>A FAVOR</p> <p>APROBADO POR UNANIMIDAD</p>
--	--	--	---



		<p>En fecha 08 de septiembre del 2020, el órgano garante resolvió en sesión plenaria el recurso de revisión previamente citado, en la cual instruye:</p> <p>“..Proporcione al recurrente versión publica de la resolución contenida en el oficio número 183300EL040941, suscrito por el Coordinador General Jurídico y Consultivo, así como de la constancia de recibo y notificación de dicha resolución en donde deberá testar la información que dé cuenta de la estrategia en la elaboración de productos y de la intención de su uso, métodos de distribución o comercialización de productos y prestación de servicios, como secreto comercial en términos del artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública. Asimismo, deberá testar el nombre de la persona moral y los datos que la hagan identificable, en términos de la fracción III, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública.</p> <p>En este tenor, su Comité de Transparencia deberá emitir el acta correspondiente, fundando y motivando la clasificación de los datos como información confidencial, y deberá hacer entrega de esta al particular. De igual forma, la entrega de la información deberá realizarla atendiendo a la modalidad elegida por el particular, esto es, en copia simple, considerando el contenido del artículo 145, segundo párrafo, de la Ley de la materia, el cual establece la gratuidad de las primeras veinte hojas.</p> <p>En ese sentido, el sujeto obligado deberá notificar la disposición de la información mediante el correo electrónico que el particular indicó para recibir notificaciones...”(Sic)</p> <p>En ese sentido en la presente sesión se somete a consideración</p>	
--	--	--	--



		del colegiado el CUMPLIMIENTO EN VERSIÓN PÚBLICA a través del memorándum CGJC/OR/866/2021 de fecha 24 de febrero de 2021 y la versión pública, ambos emitidos por la Coordinación General Jurídica y Consultiva.	
--	--	--	--

E) Análisis y aprobación del **CUMPLIMIENTO EN INEXISTENCIA E INCOMPETENCIA AL RRA 9318/20** respecto de la respuesta otorgada a la solicitud con número de folio **1215100638520**:

:	NÚMERO DE SOLICITUD	ASUNTO	OBSERVACIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ
5	RRA 9318/20 Folio 1215100638520	<p>En fecha 06 de julio del 2020, se recibió en el sistema de solicitudes de información la solicitud con número de folio 1215100638520:</p> <p>“...“Solicito copia íntegra de todos y cada uno de los documentos, oficios, permisos, autorizaciones, estudios, actas, alertas, expedientes, acuerdos, archivos, carpetas, avisos, comunicaciones y/o cualquier nombre técnico con el que se le conozcan que se encuentren en posesión de la COFEPRIS, relativos a la marca MARBLE, misma que se encuentra enlistada como marca ilegal en la Alerta Sanitaria de junio de 2018, "COFEPRIS ALERTA SOBRE CIGARROS Y SIMILARES A PRODUCTOS DEL TABACO QUE SON COMERCIALIZADOS DE FORMA ILEGAL". De contener información reservada, favor de entregar versión pública.” (sic)</p> <p>Modalidad preferente de entrega de información: Entrega por</p>	<p>OIC UDT</p> <p>A FAVOR</p> <p>APROBADO POR UNANIMIDAD</p>



		<p>Internet en la PNT</p> <p>Con fecha 29 de julio del 2020, este sujeto obligado solicito la prórroga para emitir la respuesta a través del siguiente texto:</p> <p>“En virtud de que las diversas Unidades Administrativas de esta Comisión requieren realizar un análisis de la información en el expediente correspondiente, por lo que se solicita la ampliación del término de respuesta a la misma a 10 días hábiles adicionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública...” (Sic)</p> <p>En fecha 31 de julio del 2020, este sujeto obligado notifico al particular la respuesta a su solicitud a través del oficio CAS/10545/2020 de fecha 31 de julio de 2020 emitido por la Comisión de Autorización Sanitaria declarando la INCOMPETENCIA.</p> <p>En fecha 15 de septiembre del 2020, se notificó a este sujeto obligado la admisión del recurso de revisión 9318/20, derivado de la respuesta otorgada al folio 1215100638520.</p> <p>En fecha 28 de octubre del 2020, el órgano garante resolvió en sesión plenaria el recurso de revisión previamente citado, en la cual resuelve:</p> <p>“..Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se revoca la respuesta emitida por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en los términos señalados en los considerandos de la presente resolución...”(Sic)</p>	
--	--	--	--



		<p>Instruye:</p> <p>“...a efecto de que de que realice una nueva búsqueda exhaustiva con criterio amplio, en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Comisión de Autorización Sanitaria, la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, la Comisión de Fomento Sanitario, y la Comisión de Operación Sanitaria, respecto a todos y cada uno de los documentos, oficios, permisos, autorizaciones, estudios, actas, alertas, expedientes, acuerdos, archivos, carpetas, avisos, comunicaciones y/o cualquier nombre técnico con el que se le conozcan, que se encuentren en posesión del sujeto obligado, relativos a la marca MARBLE, y entregue la misma al particular.</p> <p>Ahora bien, toda vez que en la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, el hoy recurrente señaló como modalidad preferente “Entrega por Internet en la Plataforma Nacional de Transparencia”, y ello ya no es posible en el momento procesal en que se encuentra el presente procedimiento; el sujeto obligado deberá entregar dicha información a través del medio de notificación señalado por el solicitante, o ponerla a su disposición en un sitio de internet y comunicar los datos que le permitan acceder a la misma...” (Sic)</p> <p>En ese sentido en la presente sesión se somete a consideración del colegiado el CUMPLIMIENTO EN INEXISTENCIA E INCOMPETENCIA a través del oficio CAS/10545/2020 de fecha 31 de julio de 2020 emitido por la Comisión de Autorización Sanitaria, el oficio CEMAR/01/OR/089/2021 de fecha 17 de febrero de 2021 emitido por la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, el oficio CFS/013/2021 de fecha 22 de febrero de 2021</p>	
--	--	--	--



	emitido por la Comisión de Fomento Sanitario y el oficio COS/930/2020 de fecha 17 de agosto de 2020 emitido por la Comisión de Operación Sanitaria.
--	--

F) Análisis y aprobación del **CUMPLIMIENTO EN INEXISTENCIA E INCOMPETENCIA AL RRA 9561/20** respecto de la respuesta otorgada a la solicitud con número de folio **1215100698320**:

:	NÚMERO DE SOLICITUD	ASUNTO	OBSERVACIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ
6	RRA 9561/20 Folio 1215100698320	<p>En fecha 23 de julio del 2020, se recibió en el sistema de solicitudes de información la solicitud con número de folio 1215100698320:</p> <p>“...Copia en version electronica de los resultados de las pruebas realizadas a los Juguetes y artículos escolares que no cumplieron con la observancia de la NORMA Oficial Mexicana NOM-252-SSA1-2011...” (sic)</p> <p>Modalidad preferente de entrega de información: Entrega por Internet en la PNT</p> <p>Con fecha 20 de agosto del 2020, este sujeto obligado solicito la prórroga para emitir la respuesta a través del siguiente texto:</p> <p>“...En virtud de que las diversas Unidades Administrativas de esta Comisión requieren realizar un análisis de la información en el expediente correspondiente, por lo que se solicita la ampliación</p>	<p>OIC* UDT*</p> <p>REVOCAN</p> <p>REVOCADO POR UNANIMIDAD</p>



		<p>del término de respuesta a la misma a 10 días hábiles adicionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública...” (Sic)</p> <p>En fecha 23 de septiembre del 2020, se notificó a este sujeto obligado la admisión del recurso de revisión 9561/20, derivado de la respuesta otorgada al folio 1215100698320.</p> <p>En fecha 20 de octubre del 2020, el órgano garante resolvió en sesión plenaria el recurso de revisión previamente citado, en la cual ordena:</p> <p>“..Por las razones expuestas en el considerando Cuarto de la presente resolución, y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ORDENA a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios...” (Sic)</p> <p>“...a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en términos de lo establecido en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de que dé trámite a la solicitud de acceso, turnando la misma a las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir la Comisión de Control Analítico y Ampliación de Cobertura, misma que deberán emitir la respuesta que en derecho corresponda, referente a los resultados de las pruebas realizadas a los Juguetes y artículos escolares que no cumplieron con la observancia de la NORMA Oficial Mexicana NOM-252-SSA1-2011.</p> <p>En caso de que se dé acceso a la documentación y esta contenga información confidencial, el sujeto obligado deberá</p>	
--	--	---	--



		<p>seguir el procedimiento establecido en los artículos 118 a 120 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.</p> <p>Para dar cumplimiento a lo anterior, el sujeto obligado deberá entregar la información referida, al correo electrónico que proporcionó el particular, o ponerla a su disposición en un sitio de internet, y comunicar a este último, los datos que le permitan acceder a la misma, o bien, en caso de imposibilidad para efectuarlo de esa manera, deberá hacerlo del conocimiento de la particular y ofrecer todas las modalidades. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 136 y 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública....”(Sic)</p> <p>En ese sentido en la presente sesión se somete a consideración del colegiado el CUMPLIMIENTO EN INEXISTENCIA E INCOMPETENCIA a través del memorándum CCAYAC/DEI/4205/2020 de fecha 28 de julio de 2020 emitido por la Dirección Ejecutiva de Innovación, el oficio CEMAR/01/OR/089/2021 de fecha 17 de febrero de 2021 emitido por la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, el oficio CAS/3300/2021 de fecha 01 de marzo de 2021 emitido por la Comisión de Autorización Sanitaria y el oficio COS/940/2020 de fecha 06 de agosto de 2020 emitido por la Comisión de Operación Sanitaria.</p>	
--	--	--	--



G) Análisis y aprobación del **CUMPLIMIENTO EN INCOMPETENCIA E INEXISTENCIA AL RRA 9562/20** respecto de la respuesta otorgada a la solicitud con número de folio 1215100698420:

:	NÚMERO DE SOLICITUD	ASUNTO	OBSERVACIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ
7	RRA 9562/20 Folio 1215100698420	<p>En fecha 23 de julio del 2020, se recibió en el sistema de solicitudes de información la solicitud con número de folio 1215100698420:</p> <p>“...Copia en version electronica de las concentraciones de plomo encontradas en Juguetes y artículos escolares en los que se aplico los parametros de la NORMA Oficial Mexicana NOM-252-SSA1-2011...” (sic)</p> <p>Modalidad preferente de entrega de información: Entrega por Internet en la PNT</p> <p>Con fecha 20 de agosto del 2020, este sujeto obligado solicito la prórroga para emitir la respuesta a través del siguiente texto:</p> <p>“...En virtud de que las diversas Unidades Administrativas de esta Comisión requieren realizar un análisis de la información en el expediente correspondiente, por lo que se solicita la ampliación del término de respuesta a la misma a 10 días hábiles adicionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública...” (Sic)</p> <p>En fecha 25 de septiembre del 2020, se notificó a este sujeto</p>	<p>OIC UDT</p> <p>A FAVOR</p> <p>APROBADO POR UNANIMIDAD</p>



		<p>obligado la admisión del recurso de revisión 9562/20, derivado de la respuesta otorgada al folio 1215100698420.</p> <p>En fecha 03 de noviembre del 2020, el órgano garante resolvió en sesión plenaria el recurso de revisión previamente citado, en la cual instruye:</p> <p>“...Se ORDENA al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:</p> <ul style="list-style-type: none">• Realice una búsqueda exhaustiva respecto de la información requerida en las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos y la Comisión de Control Analítico y Ampliación de Cobertura, y emita una respuesta que en derecho corresponda en relación con las concentraciones de plomo encontradas en juguetes y artículos escolares en los que se aplicaron los parámetros de la Norma Oficial Mexicana NOM-252-SSA1-2011. <p>Lo anterior, en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado, de conformidad con el artículo 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, en un término no mayor a los tres días después de transcurrido dicho plazo para su cumplimiento, lo informe a este Instituto de conformidad al último párrafo del artículo 159 del citado ordenamiento legal...”(Sic)</p> <p>En ese sentido en la presente sesión se somete a consideración del colegiado el CUMPLIMIENTO EN INEXISTENCIA E INCOMPETENCIA a través del oficio COS/DESVS/269/2020 de fecha 19 de febrero de 2021 y la versión pública ambos emitidos</p>	
--	--	--	--



		por la Comisión de Operación Sanitaria.	
--	--	---	--

H) Análisis y aprobación del **CUMPLIMIENTO EN VERSIÓN PÚBLICA E INEXISTENCIA PARCIAL AL RRA 10060/20** respecto de la respuesta otorgada a la solicitud con número de folio 1215100520120:

:	NÚMERO DE SOLICITUD	ASUNTO	OBSERVACIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ
8	RRA 10060/20 Folio 1215100520120	<p>En fecha 02 de junio del 2020, se recibió en el sistema de solicitudes de información la solicitud con número de folio 1215100520120:</p> <p>“...SOLICITO LA BASE DE DATOS QUE COMPRENDE EL REGISTRO DE LA DENUNCIA SANITARIA (ACCION POPULAR) CONTRA ESTABLECIMIENTOS O PRODUCTOS QUE REFIERAN A PLAGUICIDAS Y NUTRIENTES VEGETALES PARA EL PERIODO QUE COMPRENDE 2010 A LA FECHA DE LA SOLICITUD. ADJUNTO FORMATO QUE CAPTURA EL DENUNCIANTE Y POR QUE PUEDO ACCEDER A LA BASE DE DATOS...” (sic)</p> <p>Modalidad preferente de entrega de información: Entrega por Internet en la PNT</p> <p>Con fecha 29 de junio del 2020, este sujeto obligado solicito la prórroga para emitir la respuesta a través del siguiente texto:</p>	<p>OIC UDT</p> <p>A FAVOR</p> <p>APROBADO POR UNANIMIDAD</p>



		<p>“...En virtud de que las diversas Unidades Administrativas de esta Comisión requieren realizar un análisis de la información en el expediente correspondiente, por lo que se solicita la ampliación del término de respuesta a la misma a 10 días hábiles adicionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública...” (Sic)</p> <p>En fecha 14 de julio del 2020, se notificó a este sujeto obligado la admisión del primer recurso de revisión 07101/20, derivado de la respuesta otorgada al folio 1215100520120.</p> <p>En fecha 04 de agosto de 2020, el órgano garante resolvió en sesión plenaria el primer recurso de revisión previamente citado, en el cual resuelve:</p> <p>“...este Instituto estima procedente REVOCAR la respuesta emitida por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en términos de lo establecido en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública... (Sic)</p> <p>Instruye: “...a efecto de que de tramite a la solicitud de acceso, turnando la misma a las unidades administrativas competentes, mismas que deberán emitir la respuesta que en derecho corresponda...” (Sic)</p> <p>En fecha 24 de agosto de 2020 el sujeto obligado remite respuesta vía correo electrónico de la persona inconforme con los siguientes documentos: oficio COS/829/2020 de fecha 20 de julio de 2020 emitido por la Comisión de Operación Sanitaria y el oficio CEMAR/01/OR/094/2020 de fecha 11 de agosto de 2020</p>	
--	--	---	--



		<p>emitido por la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgo.</p> <p>En fecha 07 de septiembre del 2020, se notificó a este sujeto obligado la admisión del recurso de revisión 10060/20, derivado de la respuesta otorgada al folio 1215100520120.</p> <p>En fecha 03 de noviembre del 2020, el órgano garante resolvió en sesión plenaria el recurso de revisión previamente citado, en la cual resuelve:</p> <p>“...Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se MODIFICA la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con lo señalado en las Consideraciones Tercera y Cuarta de la presente resolución...”(Sic)</p> <p>Instruye:</p> <p>“...este Instituto considera procedente MODIFICAR la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, a efecto de que remita la versión pública de la base de datos que contiene el registro de la denuncia sanitaria (acción popular) contra establecimientos o productos que refieran a plaguicidas y nutrientes vegetales para el periodo que comprende dos mil diez al dos de junio de dos mil veinte, fecha de presentación de la solicitud de acceso; en el que deberá testar los siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nombre, domicilio y correo electrónico de denunciantes.• Nombre, domicilio y motivo de denuncia, que comprende los datos relativos al nombre de persona física/ moral, datos del producto que puede identificar a la denunciada, número de teléfono y página web, siempre que se trate de aquellos denunciados cuyo procedimiento se encuentre en trámite o que no tengan una resolución firme que imponga una sanción.	
--	--	--	--



		<p>Lo anterior en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <ul style="list-style-type: none"> · Razón social, domicilio y motivo de denuncia, que comprende los datos relativos al nombre de persona física/ moral, datos del producto que puede identificar a la denunciada, número de teléfono y página web, siempre que se trate de aquellos denunciados cuyo procedimiento se encuentre en trámite o que no tengan una resolución firme que imponga una sanción. <p>Lo anterior en términos del artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>En ese sentido, deberá someter a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación en estudio para su confirmación y la aprobación de la elaboración de versiones públicas, entregando al efecto una copia del acta respectiva debidamente formalizada. El sujeto obligado deberá notificar el cumplimiento a la parte recurrente en la modalidad que eligió para recibir la información; ahora bien, en caso de imposibilidad para efectuarlo de esa manera, deberá hacerlo mediante la dirección electrónica que la persona inconforme señaló para recibir notificaciones, comunicándole los datos que le permitan acceder a la misma o, en caso de impedimento justificado, ofrecer todas las modalidades que permita el documento..." (Sic)</p> <p>En ese sentido en la presente sesión se somete a consideración del colegiado el CUMPLIMIENTO EN INCOMPETENCIA E INEXISTENCIA a través del oficio CEMAR/01/OR/087/2021 de fecha 17 de febrero de 2021 emitido por la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, el oficio CAS/12445/2020 de fecha 29 de septiembre de 2020 emitido por la Comisión de Autorización Sanitaria, el memorándum CCAYAC/916/2021 de fecha 19 de febrero de 2020 emitido por la Comisión de Control Analítico y</p>	
--	--	--	--



		Ampliación de Cobertura y el oficio COS/939/2020 de fecha 06 de agosto de 2020 emitido por la Comisión de Operación Sanitaria.	
--	--	--	--

- I) Análisis y aprobación del **CUMPLIMIENTO EN INEXISTENCIA E INCOMPETENCIA AL RRA 10910/20** respecto de la respuesta otorgada a la solicitud con número de folio 1215100734520:

:	NÚMERO DE SOLICITUD	ASUNTO	OBSERVACIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ
9	RRA 10910/20 Folio 1215100734520	<p>En fecha 06 de agosto del 2020, se recibió en el sistema de solicitudes de información la solicitud con número de folio 1215100734520:</p> <p>“...Proyecto Ejecutivo correspondiente a la Unidad de Vigilancia Epidemiológica y Ambiental de Sonora (UVEAS) anunciado por el Titular de la Cofepris el 05 de noviembre de 2014, mediante boletín de prensa: http://www.salud.gob.mx/ssa_app/noticias/datos/2014-11-05_7248.html. Favor de agregar documento a la respuesta...” (sic)</p> <p>Modalidad preferente de entrega de información: Entrega por Internet en la PNT</p> <p>Con fecha 02 de septiembre de 2020, este sujeto obligado solicito la prórroga para emitir la respuesta a través del siguiente texto:</p> <p>“...En virtud de que las diversas Unidades Administrativas de esta</p>	<p>OIC UDT</p> <p>A FAVOR</p> <p>APROBADO POR UNANIMIDAD</p>



		<p>Comisión requieren realizar un análisis de la información en el expediente correspondiente, por lo que se solicita la ampliación del término de respuesta a la misma a 10 días hábiles adicionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública...” (Sic)</p> <p>En fecha 16 de octubre de 2020, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, respondió la solicitud de acceso a la información a través del memorándum CCAYAC/4515/2020 declarando la INCOMPETENCIA, el memorándum CGJC/OR/3867/2020 declarando la INCOMPETENCIA, el oficio CEMAR/01/OR/124/2020 declarando la INEXISTENCIA, el memorándum CGJC/OR/3979/2020 declarando la incompetencia, y el oficio COS/10552/2020 declarando la INEXISTENCIA de la información.</p> <p>En fecha 06 de noviembre del 2020, se notificó a este sujeto obligado la admisión del recurso de revisión 10910/20, derivado de la respuesta otorgada al folio 1215100734520.</p> <p>En fecha 04 de noviembre del 2020, el órgano garante resolvió en sesión plenaria el recurso de revisión previamente citado, en la cual resuelve:</p> <p>“...Con base en lo anterior, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente REVOCAR la respuesta formulada por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, a efecto de que el sujeto obligado, realice una búsqueda exhaustiva de la información relacionada con el Proyecto Ejecutivo correspondiente a la</p>	
--	--	---	--



		<p>Unidad de Vigilancia Epidemiológica y Ambiental de Sonora (UVEAS), en todas las unidades administrativas competentes para tal efecto, sin omitir la Comisión de Control Analítico y Ampliación de Cobertura, la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, la Comisión de Operación Sanitaria, la Comisión de Fomento Sanitario, y la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario y entregue el resultado de la misma.</p> <p>El sujeto obligado deberá notificar el cumplimiento a la parte recurrente en la modalidad que eligió para recibir la información; en caso de imposibilidad para efectuarlo de esa manera, deberá hacerlo mediante la dirección electrónica señalada para recibir notificaciones. En caso de impedimento justificado, se deberán ofrecer todas las modalidades que permita el documento. Ahora bien, en caso de que del resultado de la búsqueda no sea posible encontrar información requerida, el sujeto obligado deberá declarar formalmente la inexistencia de la información a través de su Comité de Transparencia y hacerla del conocimiento al particular, pues existen elementos suficientes para presumir la existencia de la información requerida en la solicitud de la persona particular..."(Sic)</p> <p>Instruye:</p> <p>"...El sujeto obligado en un plazo no mayor de diez días hábiles, a partir del día hábil siguiente al de su notificación, deberá cumplir con la presente resolución, y posteriormente contará con un término de tres días para informar a este Instituto sobre su cumplimiento, con fundamento en el artículo 159, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública..." (Sic)</p>	
--	--	--	--



		<p>En ese sentido en la presente sesión se somete a consideración del colegiado el CUMPLIMIENTO EN INCOMPETENCIA E INEXISTENCIA a través del oficio CGSFS/023/2021 de fecha 19 de febrero de 2021 emitido por la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario; los memorándum CCAYAC/4515/2020 de fecha 11 de agosto de 2020 y CCAYAC/930/2021 de fecha 18 de febrero de 2021 ambos emitidos por la Comisión de Control Analítico y Ampliación de Cobertura; el oficio CEMAR/01/OR/097/2021 de fecha 23 de febrero de 2021 emitido por la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos y el oficio COS/DEPE/205/2021 de fecha 24 de febrero de 2021 emitido por la Comisión de Operación Sanitaria.</p>	
--	--	--	--

J) Análisis y aprobación del **CUMPLIMIENTO EN INEXISTENCIA E INCOMPETENCIA AL RRA 14052/20** respecto de la respuesta otorgada a la solicitud con número de folio **1215100954020**:

:	NÚMERO DE SOLICITUD	ASUNTO	OBSERVACIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ
10	RRA 14052/20 Folio 1215100954020	<p>En fecha 19 de octubre del 2020, se recibió en el sistema de solicitudes de información la solicitud con número de folio 1215100954020:</p> <p>“...porque el H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima permite que todos los negocios que se encuentran en el trapiche Cuauhtémoc, Colima los que atienden los negocios no usen los cubre bocas,hasta los que van a vender bolillos,repartidores de tortillas no usan los cubre bocas?el ayuntamiento no se preocupa porque la gente use los cubre bocas y deja que la</p>	<p>OIC UDT</p> <p>A FAVOR</p> <p>APROBADO POR UNANIMIDAD</p>



		<p>gente venda sin ninguna medida de seguridad e higiene. la gente que vende comidas no tapa los trastes en donde guarda acompañantes para lo que están vendiendo y permite a los clientes estar cerca de ellos y estén platicando sin usar cubre bocas ni tienen el espacio para que no estén cerca de los trastes.</p> <p>estando en una zona de alto riesgo sanitario les permite a los vendedores de cualquier índole no usar el cubre bocas, porque el Cuauhtémoc, Colima no les exige el cubre bocas y tener marcado los espacios de separación de las cosas?"..." (sic)</p> <p>Modalidad preferente de entrega de información: Entrega por Internet en la PNT</p> <p>Con fecha 13 de noviembre del 2020, este sujeto obligado solicito la prórroga para emitir la respuesta a través del siguiente texto:</p> <p>"...En virtud de que las diversas Unidades Administrativas de esta Comisión requieren realizar un análisis de la información en el expediente correspondiente, por lo que se solicita la ampliación del término de respuesta a la misma a 10 días hábiles adicionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública..." (Sic)</p> <p>En fecha 09 de diciembre del 2020, se notificó a este sujeto obligado la admisión del recurso de revisión 14052/20, derivado de la respuesta otorgada al folio 1215100954020.</p> <p>En fecha 03 de noviembre del 2020, el órgano garante resolvió en sesión plenaria el recurso de revisión previamente citado, en la cual instruye:</p>	
--	--	---	--



		<p>“...Se ORDENA al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:</p> <ul style="list-style-type: none">• Realice una búsqueda exhaustiva respecto de la información requerida en las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos y la Comisión de Control Analítico y Ampliación de Cobertura, y emita una respuesta que en derecho corresponda en relación con las concentraciones de plomo encontradas en juguetes y artículos escolares en los que se aplicaron los parámetros de la Norma Oficial Mexicana NOM-252-SSA1-2011. <p>Lo anterior, en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado, de conformidad con el artículo 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, en un término no mayor a los tres días después de transcurrido dicho plazo para su cumplimiento, lo informe a este Instituto de conformidad al último párrafo del artículo 159 del citado ordenamiento legal...”(Sic)</p> <p>En ese sentido en la presente sesión se somete a consideración del colegiado el CUMPLIMIENTO EN INEXISTENCIA E INCOMPETENCIA a través del oficio CEMAR/01/OR/086/2021 de fecha 17 de febrero de 2021 emitido por la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, el oficio COS/DESVS/358/2021 de fecha 02 de marzo de 2021 emitido por la Comisión de Operación Sanitaria y el memorándum CCAYAC/920/2021 de fecha 18 de febrero de 2021 emitido por la Comisión de Control Analítico y Ampliación de Cobertura.</p>	
--	--	---	--



COMENTARIOS EMITIDOS POR LOS MIEMBROS DEL COMITÉ:

Órgano Interno de Control

Se confirma la clasificación de 8 Recursos de revisión con los siguientes numerales **1, 2, 4, 5, 7, 8, 9 y 10**.

En cuanto a los numerales 3 y 6, se revocan toda vez que la información proporcionada no es clara, no cumple con lo instruido por el Órgano Garante INAI, por lo que se exhorta a las Unidades Administrativas en conjunto con la Unidad de Transparencia a darle certeza jurídica de la información solicitada por el particular.

Es importante mencionar, que el voto emitido por este miembro integrante del Comité de Transparencia corresponde a la **Clasificación de la información**, más no a la calidad de la misma, esto con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

“Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

...II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados”.

Cabe precisar que la información remitida a este Órgano Interno de Control, es responsabilidad de la Institución (COFEPRIS) y de sus Unidades Administrativas competentes, esto con fundamento en el artículo 97 Párrafo Tercero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice “Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley”.

De igual manera, se conmina a las Unidades Administrativas a salvaguardar la información clasificada como Confidencial a través del respectivo testado de Versiones Publicas conforme lo prevé el artículo 113 de la LFTYAIP, que a la letra dice:

Se considera información confidencial:



I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Unidad de Transparencia

Se confirma la clasificación de 8 Recursos de revisión con los siguientes numerales **1, 2, 4, 5, 7, 8, 9 y 10**.

En cuanto a los numerales 3 y 6, se revocan toda vez que la información proporcionada no es clara, no cumple con lo instruido por el Órgano Garante INAI.

Asimismo, se hace la aclaración que respecto al testado de la información de las versiones públicas, corresponde a la unidad administrativa experta en el tema, que los datos confidenciales ya sean (secretos industriales y/o datos personales) sean realmente testados conforme a los artículos y criterios establecidos por el INAI, lo anterior con fundamento en el artículo 100, último párrafo de la LGTAIP, así como el artículo 97, tercer párrafo de la LFTAIP: “Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información”.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 65, fracción II de la LFTAIP que a la letra dice: “Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes: Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados”, el voto que se emite corresponde únicamente a la clasificación de la información, y no así a calidad de la misma.

En ese orden de ideas, este Comité de transparencia ha llegado a los siguientes acuerdos:



CT/COFEPRIS-CUMP-VERPUB -RRA- 2645/20-211203: Este Comité de Transparencia realizó el estudio y análisis de los oficios con los que las Unidades Administrativas adscritas a esta Comisión Federal dan atención a la resolución emitida por el Órgano Garante, en el inciso **A) CUMPLIMIENTO EN VERSIÓN PÚBLICA AL RRA 2645/20** de la presente acta, **medio de impugnación que derivó de la solicitud número 1215101174119**, por lo que este sujeto obligado después de haber llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de la información tanto en sus archivos físicos como electrónicos con los que cuentan advirtió la expresión documental que da atención al requerimiento de información, misma que clasificó como información reservada o confidencial por lo que se realizaron las **VERSIONES PÚBLICAS**, en ese sentido este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos precisados en el apartado inmediato que antecede, con fundamento en dispuesto en los artículos 97, 108, 113, 118, 119, 120, 137 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CT/COFEPRIS-CUMP-INEX-PAR-RRA- 3424/20-211203: Este Comité de Transparencia realizó el estudio y análisis de los oficios con los que las Unidades Administrativas adscritas a esta Comisión Federal dan atención a la resolución emitida por el Órgano Garante, en el inciso **B) CUMPLIMIENTO EN INEXISTENCIA PARCIAL AL RRA 3424/20** de la presente acta, **medio de impugnación que derivó de la solicitud número 1215100205620**, por lo que este sujeto obligado después de haber llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de la información tanto en sus archivos físicos como electrónicos con los que cuentan, no advirtió registros documentales que pudieran contenerla totalidad de la información solicitada, lo cual dio como resultado propiamente la **INEXISTENCIA PARCIAL** de la información, en ese sentido este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos precisados en el apartado inmediato que antecede, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CT/COFEPRIS-CUMP-CONSULT-DIR-RRA- 7043/20-211203: Este Comité de Transparencia realizó el estudio y análisis de los oficios con los que las Unidades Administrativas adscritas a esta Comisión Federal dan atención a la resolución emitida por el Órgano Garante, en el inciso **C) CUMPLIMIENTO EN CONSULTA DIRECTA AL RRA 7043/20** de la presente acta, **medio de impugnación que derivó de la solicitud número 1215100292220**, por lo que este sujeto obligado después de haber llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de la información tanto en sus archivos físicos como electrónicos con los que cuentan advirtió la expresión documental que da atención al requerimiento de información, misma que pone a disposición en **CONSULTA DIRECTA**, de la información, en ese sentido este Comité de Transparencia **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos precisados en el apartado inmediato que antecede, con fundamento en dispuesto en los artículos 125, 128 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CT/COFEPRIS-CUMP-VERPUB -RRA- 8543/20-211203: Este Comité de Transparencia realizó el estudio y análisis de los oficios con los que las Unidades Administrativas adscritas a esta Comisión Federal dan atención a la resolución emitida por el Órgano



Garante, en el inciso **D) CUMPLIMIENTO EN VERSIÓN PÚBLICA AL RRA 8543/20** de la presente acta, **medio de impugnación que derivó de la solicitud número 1215100601920**, por lo que este sujeto obligado después de haber llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de la información tanto en sus archivos físicos como electrónicos con los que cuentan advirtió la expresión documental que da atención al requerimiento de información, misma que clasificó como información reservada o confidencial por lo que se realizaron las **VERSIONES PÚBLICAS**, en ese sentido este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos precisados en el apartado inmediato que antecede, con fundamento en dispuesto en los artículos 97, 108, 113, 118, 119, 120, 137 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CT/COFEPRIS-CUMP-INEX-INCOMP-RAA- 9318/20-211203: Este Comité de Transparencia realizó el estudio y análisis de los oficios con los que las Unidades Administrativas adscritas a esta Comisión Federal dan atención a la resolución emitida por el Órgano Garante, en el inciso **E) CUMPLIMIENTO EN INEXISTENCIA E INCOMPETENCIA AL RRA 93189/20** de la presente acta, **medio de impugnación que derivó de la solicitud número 1215100638520**, por lo que este sujeto obligado después de haber llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de la información tanto en sus archivos físicos como electrónicos con los que cuentan, llegó a la conclusión de que se es **INCOMPETENTE**, para detentar dicha información, ahora bien por cuanto hace a que no tiene facultad para detentar, no advirtió registros documentales que pudieran contener la información solicitada, lo cual dio como resultado propiamente la **INEXISTENCIA** de la información, en ese sentido este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos precisados en el apartado inmediato que antecede, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 frac. II, 131, 140, 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CT/COFEPRIS-CUMP-INEX-INCOMP-RAA- 9561/20-211203: Este Comité de Transparencia realizó el estudio y análisis de los oficios con los que las Unidades Administrativas adscritas a esta Comisión Federal dan atención a la resolución emitida por el Órgano Garante, en el inciso **F) CUMPLIMIENTO EN INEXISTENCIA E INCOMPETENCIA AL RRA 9561/20** de la presente acta, **medio de impugnación que derivó de la solicitud número 1215100698320**, por lo que este sujeto obligado después de haber llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de la información tanto en sus archivos físicos como electrónicos con los que cuentan, llegó a la conclusión de que se es **INCOMPETENTE**, para detentar dicha información, ahora bien por cuanto hace a que no tiene facultad para detentar, no advirtió registros documentales que pudieran contener la información solicitada, lo cual dio como resultado propiamente la **INEXISTENCIA** de la información, en ese sentido este Comité de Transparencia **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos precisados en el apartado inmediato que antecede, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 frac. II, 131, 140, 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CT/COFEPRIS-CUMP-INCOMP-INEX-RAA- 9562/20-211203: Este Comité de Transparencia realizó el estudio y análisis de los oficios con los que las Unidades Administrativas adscritas a esta Comisión Federal dan atención a la resolución emitida por el



Órgano Garante, en el inciso **G) CUMPLIMIENTO EN INCOMPETENCIA E INEXISTENCIA AL RRA 9562/20** de la presente acta, **medio de impugnación que derivó de la solicitud número 1215100698420**, por lo que este sujeto obligado después de haber llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de la información tanto en sus archivos físicos como electrónicos con los que cuentan, llegó a la conclusión de que se es **INCOMPETENTE**, para detentar dicha información, ahora bien por cuanto hace a que no tiene facultad para detentar, no advirtió registros documentales que pudieran contener la información solicitada, lo cual dio como resultado propiamente la **INEXISTENCIA** de la información, en ese sentido este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos precisados en el apartado inmediato que antecede, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 frac. II, 131, 140, 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CT/COFEPRIS-CUMP-VERPUB-INEX-PAR -RRA- 10060/20-211203: Este Comité de Transparencia realizó el estudio y análisis de los oficios con los que las Unidades Administrativas adscritas a esta Comisión Federal dan atención a la resolución emitida por el Órgano Garante, en el inciso **H) CUMPLIMIENTO EN VERSIÓN PÚBLICA E INEXISTENCIA PARCIAL AL RRA 10060/20** de la presente acta, **medio de impugnación que derivó de la solicitud número 1215100520120**, por lo que este sujeto obligado después de haber llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de la información tanto en sus archivos físicos como electrónicos con los que cuentan advirtió la expresión documental que da atención al requerimiento de información, misma que clasificó como información reservada o confidencial por lo que se realizaron las **VERSIONES PÚBLICAS**, adicionalmente declara **INEXISTENCIA PARCIAL** de la información, en ese sentido este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos precisados en el apartado inmediato que antecede, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 97, 108, 113, 118, 119, 120, 137, 140, 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CT/COFEPRIS-CUMP-INEX-INCOMP-RRA- 10910/20-211203: Este Comité de Transparencia realizó el estudio y análisis de los oficios con los que las Unidades Administrativas adscritas a esta Comisión Federal dan atención a la resolución emitida por el Órgano Garante, en el inciso **I) CUMPLIMIENTO EN INEXISTENCIA E INCOMPETENCIA AL RRA 10910/20** de la presente acta, **medio de impugnación que derivó de la solicitud número 1215100734520**, por lo que este sujeto obligado después de haber llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de la información tanto en sus archivos físicos como electrónicos con los que cuentan, llegó a la conclusión de que se es **INCOMPETENTE**, para detentar dicha información, ahora bien por cuanto hace a que no tiene facultad para detentar, no advirtió registros documentales que pudieran contener la información solicitada, lo cual dio como resultado propiamente la **INEXISTENCIA** de la información, en ese sentido este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos precisados en el apartado inmediato que antecede, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 frac. II, 131, 140, 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



CT/COFEPRIS-CUMP-INEX-INCOMP-RRR- 14052/20-211203: Este Comité de Transparencia realizó el estudio y análisis de los oficios con los que las Unidades Administrativas adscritas a esta Comisión Federal dan atención a la resolución emitida por el Órgano Garante, en el inciso **J) CUMPLIMIENTO EN INEXISTENCIA E INCOMPETENCIA AL RRA 14052/20** de la presente acta, **medio de impugnación que derivó de la solicitud número 1215100954020**, por lo que este sujeto obligado después de haber llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de la información tanto en sus archivos físicos como electrónicos con los que cuentan, llegó a la conclusión de que se es **INCOMPETENTE**, para detentar dicha información, ahora bien por cuanto hace a que no tiene facultad para detentar, no advirtió registros documentales que pudieran contener la información solicitada, lo cual dio como resultado propiamente la **INEXISTENCIA** de la información, en ese sentido este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos precisados en el apartado inmediato que antecede, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 frac. II, 131, 140, 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

RESUELVE

PRIMERO- Derivados de los argumentos expresados en la presente acta, este Comité de Transparencia considera que fue agotado el procedimiento establecido en los artículos 11 fracción VI, 13, 65 frac. II, 102, 118, 119, 120, 128, 140 y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- El solicitante de la información, podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto en los artículos 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ubicado en Avenida Insurgentes Sur número 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, CP 04530, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. El formato y forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de Internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica www.inai.org.mx, ligas obligaciones de transparencia del INAI, Trámites, requisitos y formatos.

TERCERO: Notifíquese la presente resolución al peticionario y a las Unidades Administrativas correspondientes, por conducto de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, poniéndose a disposición del solicitante para consulta el documento original debidamente firmado de la resolución en las oficinas de la citada Unidad, con relación a la solicitud de acceso a la información de mérito para los efectos conducentes. La presente resolución se expide en un tanto, conservándose en la Unidad de Transparencia para consulta pública, asimismo la presente debe ingresarse a la página electrónica correspondiente, a fin de poder ser consultada por los peticionarios, ya que la misma constituye información pública.



Así por unanimidad de votos, **(cabe señalar que desde 01 de marzo de 2021 a la fecha un miembro del Comité no está emitiendo su voto)** lo resuelven y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, **LIC. ANA LUISA ALONSO ESPINOSA TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA INTERNA, DE DESARROLLO Y MEJORA DE LA GESTIÓN PÚBLICA Y SUPLENTE DEL TITULAR DEL OIC EN LA COFEPRIS ANTE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA; LIC. MÓNICA TÉLLEZ ESTRADA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.**

**LIC. ANA LUISA ALONSO ESPINOSA
TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA INTERNA, DE
DESARROLLO Y MEJORA DE LA GESTIÓN PÚBLICA Y
SUPLENTE DEL TITULAR DEL OIC EN LA COFEPRIS ANTE EL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**LIC. MÓNICA TÉLLEZ ESTRADA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

LA PRESENTE UNICAMENTE SIRVE PARA DAR VALIDEZ A LOS ASUNTOS VERTIDOS EN LA MISMA Y SE EMITE EN ARAS DE LA MÁXIMA PUBLICIDAD Y QUE LA INFORMACIÓN SUSTANCIAL SERÁ MANTENIDA, NO OBSTANTE QUE PUEDA SUFRIR MODIFICACIONES RESPECTO DE LA FORMA, PERO NO DE FONDO. A LA LUZ DEL CRITERIO 7/19 EMITIDO POR EL PLENO DEL INAI, PARA QUE SURTA EFECTOS ANTE EL ÓRGANO GARANTE Y LOS INTERESADOS EN TERMINOS DE LA LEY FEDERAL Y GENERAL DE LA MATERIA. ASIMISMO, NOS ENCONTRAMOS DANDO ATENCIÓN ANTE LA EMERGENCIA SANITARIA SARS COV-2 (COVID 19) MANTENIENDO MEDIDAS DE SANA DISTANCIA Y DE LA NUEVA NORMALIDAD

